

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLFS.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, overseas, and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española...

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona...

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia...

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados. Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes...

Ministros de la Corona. Obispos. Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, después de dos años de nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, después de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales...

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta...

Los títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20.000 rs. de contribuciones directas...

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo...

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos...

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14. es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia. Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda...

da, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Ramon Figueras la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña...

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por renuncia de D. Ramon Figueras, vengo en nombrar á D. Francisco Espinosa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar en Zaragoza...

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Accediendo á los deseos de D. Ignacio Vieites Tapia y de D. Pablo Campos Carballar, Presidentes de Sala en las Audiencias de Zaragoza y de la Coruña, vengo en concederles la permuta de sus respectivos cargos...

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en conceder á D. Antonio Vazquez Ordas, Oficial cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, la jubilación que ha solicitado...

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Habiendo hecho constar D. Blas Batanero, Presidente de Sala cesante en la Audiencia de Sevilla, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo...

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 35.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue: «En vista de la carta que en 30 de Enero del año próximo pasado y con el núm. 467 dirigí á este Ministerio el antecesor de V. E. en el mando de la Capitanía general de esas Islas...

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos...

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14. es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia. Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda...

miento en Coroneles efectivos, de cuya manera se concilian y cumplen los preceptos de las Ordenanzas en su sentido más racional y verdadero.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Num. 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Castilla la Vieja que quedara sin efecto la licencia temporal, concedida para dentro del distrito por el Intendente del mismo al Oficial segundo de Administración militar D. Gabriel Acacio y Torrente...

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, según lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputación antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1843.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefiere el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

7.º Que no instruya V. S. expediente ni le dé curso cuando las reclamaciones se refieran á los cursos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, unico caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, según el artículo 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y para que proceda en consecuencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para que se encargue interinamente del despacho de los asuntos pertenecientes á la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de D. R. Mon de Echevarria, que hoy la desempeña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. D. Constantino de Ardanaz.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, la Real orden de 6 de Junio próximo pasado y la ley de 15 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos pliego de condiciones particulares, tari y relacion de material para la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y disponer que, con arreglo á ellas, se anuncie desde luego la subasta de esta linea, con las prevenciones siguientes:

1.º Que de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se señale por ahora el punto de partida de este ferro-carril entre Alfaro y Rincon de Soto á 25 kilómetros de Tudela, hasta que, practicados los estudios para la modificacion del trazado de Zaragoza á Alsasua en esta parte, fije definitivamente el Gobierno el empalme de ambos caminos, arreglándose en consecuencia sus respectivas subvenciones en proporcion á la longitud de cada uno.

2.º Que al otorgarse la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, se haga con la obligacion de concluir el trozo desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao al mismo tiempo que la empresa concesionaria de este último termine la seccion de su linea que arranque de aquel punto, so pena de caducidad con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el lunes 31 de Agosto próximo y la hora de la una de su tarde para verificar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy estarán de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando á cada una el documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 2.000.000 de reales en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino de 233 kilómetros y 178 milésimos (41 leguas y 96 céntimos), y teniendo asignada una subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 83.944,080 rs. por toda la linea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó seccion de ella.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá en el acto del remate y unicamente entre sus autores á nueva licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100.000 rs. vn., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de 1.000 rs. cada una.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid... y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao...

[Fecha y firma del proponente.]

Leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferro-carril de que hace mencion el anuncio precedente.

ARTÍCULO 2.º DE LOS ADICIONALES Á LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos ó que en adelante se hicieren apareza más conveniente. Este trayecto será considerado como linea general para todos los efectos de dicha ley.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 4.º El Estado auxiliará la construccion del ferro-carril de Bilbao por Miranda á Tudela ó al punto de sus inmediaciones en que esta linea haya de empalmarse con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360.000 rs. de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará, por el término de 40 días, la subasta para la concesion de esta linea, según la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construccion de la linea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Real orden de 6 de Junio de 1857.

Obras públicas.—Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de ferro-carril de Yungla á Bilbao por el valle de Arratia, y de Miranda á Bilbao por Orduña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, se han practicado desde Tudela á empalme con los anteriores; S. M. la Reina (Q. D. G.), autorizando con el dictamen de la Junta de Ministros de la Guerra y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro, adoptado para la parte de la linea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero Don Enrique Alau, que sigue constituyendo la ori la derecha del Ebro por Alfaro, Calahorra, el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del punto de empalme con el de Zaragoza á Alsasua, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao.

Artículo 4.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo, y con sujecion á los proyectos aprobados, todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de este ferro-carril en el término de seis años, contados desde la fecha con que se otorga la concesion, debiendo tener en cada año obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: El primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100 id.; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante. Los trabajos deberán principiarse á los tres meses de otorgada la concesion.

Art. 2.º El abono de la subvencion que resulte de la subasta pública se hará dividiendo en tres partes iguales la cantidad correspondiente por kilómetro de linea, y entregando á la empresa la primera parte al hallarse terminadas la explanacion y obras de fabrica de cada kilómetro; la segunda cuando se presente en él el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera despues de obtenido á la explotacion.

Art. 3.º El camino se dividirá por ahora en dos secciones: la primera desde el punto de empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, y la segunda desde Miranda á Bilbao.

Art. 4.º El camino partirá del punto que definitivamente señale el Gobierno para su empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua, y pasará por Calahorra, Logroño, Haro, Miranda, Orduña y Areta, terminando en la estacion de Bilbao. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos formados por los Ingenieros D. Calixto Santa Cruz y D. Enrique Alau. Estos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en las leyes de 11 de Julio de 1856 y 15 de Julio actual.

Art. 5.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Bilbao; seis de segundo orden en el punto de empalme con la linea de Zaragoza á Alsasua, en Calahorra, Logroño, Haro, Miranda y Orduña; y 10 de tercer orden en Rincon de Soto, Alcanadre, Recajo, Fuenmayor, Cenicero y Briones, distribuyéndose las cuatro restantes en los puntos más á propósito entre Miranda y Bilbao. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola via interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero con arreglo á los proyectos aprobados, la explanacion, obras de fabrica y túneles se construirán desde luego para dos vias en la seccion de Miranda á Bilbao: en la de Miranda, al punto de empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, podrá hacerse el movimiento de tierras para una via, si bien se construirán para dos las obras de fabrica y demas que expresa el pliego de condiciones facultativas correspondiente al proyecto de esta seccion.

Art. 7.º Los perfiles de la explanacion serán los que se marcan en el proyecto aprobado para cada seccion de este camino.

Art. 8.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera llevarán cortina.

Art. 9.º La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos car-



ruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.
Art. 10. El material móvil se fija como mínimo en 55 locomotoras...

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y garridos.
Art. 11. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna rebaja...

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
Art. 12. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios...

Art. 13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno...

clases de marinería de la Armada los efectos de la Real orden de 9 de Junio de 1857...

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno...

Art. 15. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización...

Art. 16. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta...

Art. 17. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino...

Art. 18. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno...

Art. 19. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno...

Art. 20. En el término de 15 días, á contar desde la adjudicación, deberá completarse la empresa...

Art. 21. La empresa deberá establecer un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para el servicio del Gobierno...

Art. 22. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes...

Art. 23. Concediendo Real licencia por cuatro meses al Capitán del extinguido Cuerpo de artillería de Marina D. Eduardo Maturana...

Art. 24. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 25. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 26. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 27. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 28. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 29. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 30. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 31. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 32. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 33. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 34. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 35. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 36. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 37. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 38. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 39. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 40. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 41. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 42. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

Art. 43. Concediendo Real licencia por dos meses al Brigadier de la Armada D. José Montojo...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Relacion del material que para la construccion y explotacion de este ferro-carril se podrá importar de extranjeria con opcion al abono de los derechos de Arancel y demas que expresa el párrafo quinto, art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

SECCION 1.ª—DESDE EL PUNTO DE EMPALME CON EL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ALSASUA HASTA MIRANDA.

Table with 4 columns: MATERIAL FIJO PARA LA VIA, TONELADAS, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Barras-carriles, Repisas de juntas, chapas laterales, grapones &c.

Table with 4 columns: MATERIAL MÓVIL, NÚMERO, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Locomotoras, Coches para viajeros, Wagones para mercaderías y equipajes.

8.ª—TELÉGRAFO ELÉCTRICO. Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro. 202,354'50

Table with 4 columns: MATERIAL FIJO PARA LA VIA, TONELADAS, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Barras-carriles, Coginetes.

Table with 4 columns: MATERIAL FIJO, NÚMERO, Precio de la unidad, TOTALES. Rows include Locomotoras, Coches para viajeros, Wagones para mercaderías y equipajes.

8.ª—TELÉGRAFO ELÉCTRICO. Aparatos, alambres, aisladores &c. á 4,500 rs. por kilómetro. 147,412'50

Table with 4 columns: MATERIAL FIJO PARA LA VIA, MATERIAL MÓVIL, Telégrafo, TOTALES. Rows include Desde el punto de empalme con la línea de Zaragoza á Alsasua hasta Miranda, Desde Miranda á Bilbao.

Madrid, 18 de Julio de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—P. A. Constantino de Ardanaz.

MINISTERIO DE ESTADO

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa María Luisa Josefa, hermana de S. A. I. y R. el Gran Duque de Toscana, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la Corte vista de luto por espacio de ocho dias, cuatro riguroso y los restantes de alivio; debiendo principiar desde mañana.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 4.ª de Mayo del corriente año, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad publica en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

SEGUNDA SECCION. BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infanteria ascendidos á dicho empleo por rigurosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, así como de los batallones provinciales á quienes se destinan á los cuerpos que se expresan.

D. Juan Zalustregui y Aranguren, Capitan del batallon provincial de Logroño, núm. 13, destinado al regimiento de infanteria de Cuenca, núm. 27.

D. Antonio Marrera y Basols, id. del batallon provincial de Jaen, núm. 1.ª, destinado al regimiento de Luchana, núm. 28.

D. Juan Rodriguez Soto y Pereira, id. del batallon provincial de Logroño, núm. 5, destinado al regimiento de la Constitucion, núm. 29.

D. Enrique Pajarín y Pita, id. del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30, destinado al regimiento de Leon, núm. 38.

D. Inocencio Diaz y Aragnad, id. del batallon provincial de Castellon, núm. 52, destinado al batallon de cazadores Tarifa, núm. 6.

D. Juan Boia y Melo, id. del batallon provincial de Zaragoza, núm. 55, destinado al batallon de Cazadores de Logroño, núm. 7.

D. Rafael San Cristóbal y Hernandez, id. del batallon provincial de Zaragoza, núm. 35, destinado al batallon de cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

D. Antonio San Gil y Heredia, Capitan del batallon provincial de Jaen, núm. 4.ª, destinado al batallon de cazadores Anserena, núm. 16.

D. Agustín Bae y Emperador, Capitan de reemplazo en Navarra, destinado al batallon provincial de Logroño, núm. 13.

D. José Favia y Padilla, Capitan de reemplazo en Andalucía, destinado al regimiento de Borbon, núm. 17.

D. Cándido Furiel y Gironza, Capitan de reemplazo procedente del ejército de Filipinas, destinado al regimiento de Navarra, núm. 25.

D. Francisco Gomez y Girona, Capitan de reemplazo en Granada, destinado al batallon provincial de Granada, número 6.

D. José Miralles y Pulles, Capitan de reemplazo en Cataluña, destinado al provincial de Castellon, núm. 10.

D. Eduardo Macías y Ordines, Capitan de reemplazo en Cataluña, destinado al provincial de Zaragoza, número 35.

D. Esteban Calvo y Sanz, Capitan de reemplazo en Burgos, destinado al provincial de Soria, núm. 14.

MARINA.

30 Junio. Promoviendo á guardias marinas de segunda clase á los aspirantes de Marina que han concluido sus estudios en el Colegio naval militar D. Luis Garcia y Carbonell, D. Manuel Baldasano y Topeto, D. Antonio Lopez y Carballo, D. Emilio de Sola y Casano, D. José Alvarez y Elias, D. Faustino Alvargonzalez y Alvargonzalez, D. Miguel Tacon y Hervas, D. Fernando Colon y de la Cerda, D. Adolfo Romero y Bolloqui, D. Eduardo Gongh y Villalba, D. Luis Pineda y Rivera, D. Ramon Fossi y Visch, D. Venecio Vallarino y Carrasco, Don José Warleta y Mora y D. Antonio Antran y Montojo.

1.ª Julio. Concediendo á Doña Josefa Petra Lira de Gato y Albal la pension de 75 rs. vn. mensuales por haber sido esposa de un difunto padre.

2.ª Id. á María Juana Veiga y Manóiz la misma pension, como huérfana de Pedro, primer Contramaestre que fué de la Armada.

Id. id. Haciendo extensivos á los individuos de las clases de marinería de la Armada los efectos de la Real orden de 9 de Junio de 1857, que dispone no sufran descuento alguno los de los cuerpos de artillería é infantería de Marina que se hallen sustraidos ó procesados.

3.ª Id. Nominando Ayudante de la Comandancia de la provincia marítima de Algeciras al Alférez de navio graduado D. Francisco Porven.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES. SECCION DE CONTABILIDAD.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE BIENES NACIONALES.

Estado de los valores del ramo correspondientes á los meses de Abril á Junio de 1857, comparados con los de igual época de 1856.

Table with 4 columns: Valores del segundo trimestre de 1857, Valores del segundo trimestre de 1856, DIFERENCIA EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1857 (Aumentos, Bajas).

Diferencia de más en 1857 4,302,422

NOTAS.

- 1.ª De la suma total de los valores de 1857 consignados en este estado ingresaron en Tesorería... 9,501,872 318,336
- 2.ª Además de la recaudacion en metálico obtenida en el segundo trimestre de este año, han ingresado también durante el mismo 6,549,887 rs. 90 cént.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

confirmo un acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Setiembre de 1856, declarando que proceda la suspenzion del pago de la asignacion de 350 ducados concedidos á Doña Maria Canosa por Real orden de 14 de Diciembre de 1837.



desta por la Comisión de Exámen de pensiones creada por la ley de 12 de Mayo de 1837:

Que en virtud de esta calificación dejó de pagarse por la Contaduría de Hacienda pública, en cumplimiento de la disposición segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1835:

Vista la exposición dirigida por Doña María Canosa en 9 de Junio de 1836 al Ministerio de Hacienda, solicitando la continuación del pago:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 15 de Noviembre de 1836, en que manifestó que procedía la suspensión del pago con arreglo á dicha disposición segunda de la citada Real orden de 5 de Agosto de 1835:

Visto el informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, conforme con el anterior dictamen de la Junta, por hallarlo arreglado á lo que disponia la ley de 25 de Julio de 1835 en su art. 15:

Vista la Real orden de 8 de Enero de este año, por la cual se desestimó la solicitud de continuación del pago, hecha por Doña María Canosa:

Vista la apelación interpuesta por la misma contra la expresada Real orden, remitida al Consejo Real con el expediente gubernativo:

Vista la demanda, formalizada por la interesada ante el Consejo Real, pidiendo se le volviere al goce de los 350 ducados que disfrutaba como viuda de D. Manuel Rubio, pagándosele los atrasos desde la fecha de la supresión:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden de 8 de Enero:

Visto el auto para mejor proveer de la seccion de lo Contencioso, pidiendo al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á D. Manuel Rubio en aquella Secretaría, y al sueldo que disfrutaba á su fallecimiento:

Vistos los expresados antecedentes remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Rubio obtuvo licencia para casarse con Doña María Canosa en 27 de Abril de 1815:

Que habiendo fallecido en 25 de Octubre de 1817, pi-

dió Doña María Canosa, en 4 de Noviembre, que por via de viudedad se le concediese la cantidad que mi augusto Padre tuviese á bien, cuya exposición fué acompañada de otra de los empleados del Archivo, encareciendo la laboriosidad de D. Manuel Rubio, cuya asiduidad en el trabajo dijeron que habia acelerado su muerte, y que en 14 de Diciembre del mismo año se le concedieron los 350 ducados por todo el tiempo que permaneciese sin tomar estado:

Que en 17 de Abril de 1821 pidió Doña María Canosa que se le mandara pagar por la Tesorería general, ó se la incorporase al Monte-pío:

Que en 3 de Mayo de 1821 se sirvió mi augusto Padre proponer á las Cortes que la asignación de Doña María Canosa, hecha sobre los fondos de Secretaría, se pagase por la Tesorería general, como las Cortes habian resuelto que se hiciese con las de las viudas y huérfanos de los empleados en los Archivos y Porterias de las Secretarías del Despacho, que se cobraban por el Ministerio universal de Indias:

Que no habiendo tenido resolución alguna esta propuesta, se mandó en el año de 1823, que se continuase el pago con los fondos de Secretaría:

Que por Real orden, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda en 17 de Setiembre de 1835, se mandó que la asignación de 350 ducados concedida á Doña María Canosa se incluyese en el presupuesto de Hacienda, y se pagase por la Tesorería general:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, mandando cumplir la ley de Cortes del mismo año sobre pensiones:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Julio de 1835, que trata de la misma materia, y el art. 2.º de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden expedida por el Rey mi augusto Padre en 20 de Marzo de 1836, en la cual se dignó declarar que la pensión de las viudas y pupilos de los Ofi-

ciales de los Archivos de las Secretarías de Estado fuere la tercera parte de los sueldos que estos hubiesen obtenido:

Considerando que la asignación de 350 ducados hecha á Doña María Canosa lo fue en el carácter de viudedad y méritos permaneciese en tal estado, como lo dice expresamente la orden de su concesión:

Considerando que si en lo que respecta á la época de dicha concesión, y estimarse entonces, á pesar de los términos en que se otorgó, como pensión remuneratoria, no hay tal duda en que posteriormente se concedió á Doña María Canosa la que le fue en el carácter de viudedad y méritos permaneciese en tal estado, como se deduce de la Real orden de 20 de Marzo de 1836, en que se fijó su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus maridos:

Considerando que por lo ménos desde la fecha de la expresada Real orden la asignación de Doña María Canosa ha debido estimarse como viudedad otorgada á las de su clase por medida general, y no como gracia especial sujeta á la revisión acordada por la ley de pensiones de 1837, y á la de presupuestos de 1835:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Cayetano Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Florencio de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Negrote, D. Antonio Escudero, D. Santiago Fernandez Ros, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Jesús Sandino y Miranda, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Enero de este año, y en mandar se continúe pagando á Doña María Canosa la asignación de 350 ducados, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno.

acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 4.º de Julio de 1837.—Juan Sunyé.

QUINTA SECCION.

GOBIERNO DE D. P. DUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE JULIO DE 1857.

HORAS	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.		
4 de la mañana	28.114	744.08	26.6	33.2	Norte.....	Calina.
7 de la tarde	28.091	743.57	30.4	38.0	O. S. O.....	Idem.
3 de la tarde	28.088	742.66	26.6	33.2	O. S. O.....	Tempestad.
6 de la mañana	28.086	742.61	28.0	35.0	Sur.....	Nubes.
Calor máximo del día.....			32.7	40.9		
Calor mínimo del día.....			17.3	21.6		
						P. A. del E., J. M. Vela.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, por las Aduanas que se expresarán á continuación, y segun los datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

ADUANAS	AVENA.		CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		GUÍAS Y GUISANTES.		HABAS.		HABICHUELAS.		MAIZ.		TRIGO.		ARROZ.		HARINA.		PATATAS.													
	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.												
Alicante.....																																				
Barcelona.....			4,500	5,843																																
Bilbao.....				3,000																																
Cádiz.....			1,609																																	
Ceuta.....																																				
Línea de Gibraltar (por tierra).....																																				
Vinaroz.....																																				
Ferrol.....																																				
Bilanes.....																																				
Rosas.....																																				
Notril-Calahonda.....																																				
Huelva.....																																				
Málaga.....																																				
Cartagena.....																																				
Gijón.....																																				
Rivadavia.....																																				
Santander.....																																				
Tarragona.....																																				
Valencia.....																																				
Palma (islas Baleares).....																																				
TOTAL.....																																				
Por las introducciones verificadas en las 41 quincenas anteriores segun los estados publicados.....	650	6,792	7,442	40,363	578,075	627,538	32,777	63,036	85,853	4,978	2,269	7,242	182	123	805	45,606	86,716	13,322	2,387	1,007	9,294	90,379	83,152	925,481	640,812	2,917,623	3,557,964	60,738	314,099	281,432	1,016,203	1,712,748	2,729,946	428	15,756	16,184
TOTAL del primer semestre.....	650	6,792	7,442	53,262	586,918	640,180	33,077	53,066	86,163	5,443	2,843	7,086	182	123	805	46,263	88,716	13,181	2,389	1,007	9,516	98,735	83,707	927,435	675,399	2,974,328	3,649,927	60,738	314,764	281,497	1,056,888	1,740,542	2,797,430	428	15,756	16,184

NOTA. Por las Aduanas de Almería, San Sebastian, Rivedao, Vigo y Sevilla no se han hecho introducciones en el periodo que constituye este estado.

Madrid, 9 de Julio de 1857.—V. B. —El Director general, José G. Barzanallana.—El Subdirector, Jefe de la Seccion, Joaquín Canza Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Tuy.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Tuy y vice versa pasando por Rivadavia, La Franquera y Puenteareas.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en 15 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense, de acuerdo con el principal de Pontevedra.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades venidas en la referida principal de Orense.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorta. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las citadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,666 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposición acompañará: en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á Tuy y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carrajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE YEGUAS.

D. Juan Bonilla y Ardila. Alcalde constitucional de esta villa.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.

Hago saber, que la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, dotada con el sueldo de 3,300 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, se halla vacante por renuncia de lo hasta ahora ha venido desempeñándola: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales; pues pasado este plazo, se procederá al nombramiento de Secretario en la forma que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sierra de Yeguas, 27 de Junio de 1857.—Juan Bonilla.—P. M. D. S. S., el Secretario interino, José Solís.

DEPÓSITOS EN EFECTOS.

Necesarios.....

Voluntarios.....

Provisionales para subastas.....

Redencion de cargas espirituales y temporales.....

Total de los depósitos en metálico.....

Cuentas corrientes con interes.....

Total general del metálico.....

Necesarios.....

Voluntarios.....

Provisionales para subastas.....

Redencion de cargas espirituales y temporales.....

Total de los depósitos en papel.....

Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....

Total general de efectos.....

ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Julio de 1857.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
43.493.806.79	330.389.21	43.824.196	968.828.75	42.865.367.25
2.480.052.02	303.300	2.783.052.02	5,000	2.778.052.02
2.243.726.87	34,000	2.277.726.87		2.277.726.87
13,541		13,541		13,541
30.827.065.35	1.876,104.44	32.703,169.79	175,000	32.528,169.79
12.852,294.30	58,500	12.910,794.30		12.910,794.30
510,056.26		510,056.26	11,820	498,236.26
2.875,387.97	158,698.10	3.032,086.07	1,339,190	1.692,896.07
193.30		193.30		193.30
93.324,123.86	2.760,691.75	96.084,815.61	2.489,838.75	93.594,976.86
3.301,306.31	582,379	3.883,685.31	1.562,262.20	2.321,423.11
98.625,430.17	3.343,070.75	101,968,500.92	4.052,100.95	97,916,399.97
422,125,901.71	6,810,000	428,935,901.71	3,058,000	425,877,901.71
314,117,054.54	19,449,986.59	333,567,041.13	9,330,797.92	324,236,243.21
54,577,002.44	5,468,000	60,045,002.44	500,000	59,545,002.44
12,286,366.50	20,816,600	33,102,966.50	12,195,000	20,907,966.50
194,000		194,000		194,000
800.300,324.89	52.243,986.59	852.544,311.48	35.083,797.92	817.460,513.56
800.300,324.89	52.243,986.59	852.544,311.48	35.083,797.92	817.460,513.56

2.ª SEMANA DE JULIO DE 1857.



CAJA.

Table with columns: CARGO, METÁLICO, PAPEL, DATA, METÁLICO, PAPEL. It details financial transactions for the Caja, including deposits, payments, and interest.

Madrid, 15 de Julio de 1857.—V. B.—El Director general, P. S., Juan Diaz Argüelles.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO... MEDINA, 5 de Julio.—La baja en los granos se pronuncia a última hora...

Los demás artículos no han sufrido alteración alguna en los precios que cotizamos últimamente...

CORDOBA, 15 de Julio.—El infatigable celo del Excelentísimo Sr. Marqués de Cabriñana ha encontrado el día 15 del corriente en una capilla de la santa iglesia catedral de Córdoba la tumba y los restos mortales del insigne poeta cordobés D. Luis de Góngora Argote...

GERONA, 15 de Julio.—Queda ya casi del todo concluido el puente de la puerta del Carmen. Su nuevo estilo de construcción y solidez en la obra nos hace esperar que el Ayuntamiento se descargue de un gasto anual que no dejaba de tener con las que antes había...

JEREZ, 15 de Julio.—Antes de ayer fué conducido a su última morada el cadáver del Sr. D. Miguel Manduit, Brigadier de los ejércitos nacionales...

notable de las cebadas y centenos se generaliza más cada día. Ha llegado a esta capital, y se ha encargado ya del despacho de la Secretaría de este Gobierno de provincia...

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 18 de Julio de 1857.—No ha ocurrido novedad alguna en los funerales del célebre poeta Beranger...

los que continúan sobre las armas no encuentran dónde guarecerse; se ven acosados por todas partes, y cada día entregan nuevos rehenes. El 7 de Julio el General Renault acampó entre los Beni-Menguille...

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Justa y Santa Rufina, Virgenes y Mártires; Santa Macrina, Virgen, y San Vicente de Paul, Fundador. Cuarenta horas en la iglesia del Hospital de mujeres incurables.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. It lists various goods and their prices.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 15 de Julio de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

ROSEA.

Cotizacion del 18 de Julio de 1857 a las tres de la tarde. EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 38 y 38-05 c. a plazo, 38-25 fin cor. fir. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 25-55.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50-20 d.—Paris a 8 días vista, 61-19 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes, 15 de Julio.—Diferida, 25 1/16.—Interior, 38 1/8 papel.

BIBLIOGRAFIA.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos: edicion oficial.)—Se ha publicado el tomo 71 de dicha obra correspondiente al primer trimestre del presente año...

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE PINOS.—SE SACAN A PUBLICA SUBASTA sobre 4,000 pinos de ellos unos 2,000 maderables y otros 2,000 de lata, existentes en el bosque-pinar de Navarria...

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. (Teatro de verano).—A las nueve de la noche.—El Mono y el Saboyano, baile pantomímico.—El joven militar de seis años, ó sea el Calavera aprisionado...